



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2018-Q/TC

LIMA

SOCIEDAD AGRÍCOLA PUCALÁ SA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Sociedad Agrícola Pucalá SA contra la Resolución 10, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 21311-2015-0-1801-JR-CI-09 correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra el Poder Judicial y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea esté de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. De autos se observa que el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2018-Q/TC

LIMA

SOCIEDAD AGRÍCOLA PUCALA SA

- a. Mediante Resolución 6, de fecha 19 de abril de 2018, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, confirmó el auto de primera instancia o grado que declaró improcedente la demanda.
  - b. Contra dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 10, de fecha 11 de julio de 2018, la citada Sala Constitucional Superior denegó dicho recurso, dado que el recurso de agravio constitucional fue presentado extemporáneamente.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional la demandante interpuso recurso de queja.
5. El citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de segunda instancia o grado (artículo 18 del Código Procesal Constitucional).
6. Efectivamente, según lo establece la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el auto de segunda instancia o grado fue notificado el 28 de mayo de 2018. Empero, el quejoso interpuso el recurso de agravio constitucional el 3 de julio de 2018, esto es, fuera del plazo establecido; lo cual resulta corroborado con las piezas procesales obrantes a fojas 7 y 60. Por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL